

Diego de Almagro, siete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece don **GUIDO DEL ROSARIO TORO PEREZ** CIN°5.888.539-8 domiciliado en Humberto Vázquez Brito N° 1043 Arcos del Pinar, La Serena quien demanda en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE- DIVISION SALVADOR**, empresa estatal del giro de la minería, rol único tributario N°61.704.000-K, representada legalmente por don **CHRISTIAN MARCEL TOUTIN NAVARRO**, ambos domiciliados en Av. Bernardo O'Higgins N°103, El Salvador. Y señala que ha trabajado 31 años en labores mineras precisamente desde el 03 de agosto de 1972 al 02 de noviembre de 2003, en las labores de ayudante de perforista, perforista, corredor de saca extracción, palanquero y buzono; que adquirió la enfermedad silicosis producto de las labores mineras y que la Compín de Coquimbo por resolución número 73 de 3 de octubre 2013, confirmada por la comisión media de reclamos en resolución N° B101/201440814 de fecha 03 de septiembre de 2014 que confirmo un 55% de pérdida de capacidad de ganancia. Señala que no desarrollando otras faenas mineras posteriores al término de la relación laboral el año 2003, y que la historia ocupacional del actor da cuenta que su exposición en forma elevada al polvo y sílice han ocasionado esta enfermedad, además señala que suscribió finiquito en el año 2003, pero en dicho instrumento no renunció a la acción precisa de autos, en cuanto a los incumplimientos de la demandada señala que: No se humecto antes de perforar, deficiencias de ventilación, no entrega de elementos de protección personal, no haber desarrollado examen regular y continuo de la calidad del aire. Continúa diciendo que las mascarillas que entregaba ocasionalmente eran de calidad muy deficiente, Señala que la demandada sólo empezó a efectuar exámenes y controles de silicosis en el año 2.005 de manera esporádica, y que jamás se informó los riesgos de la labor desempeñada a los trabajadores. Indica que en general la demandada incumplió con el artículo 184



DVVXJLCXXE

Código del Trabajo ya que no implementó las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y salud del trabajador de manera eficaz. Que el trabajador habiendo ingresado sano, hoy padece silicosis que es una enfermedad Irreversible e irrecuperable; que el actor a sus 71 años de edad no puede realizar acciones comunes y corrientes de la vida cotidiana y que debe utilizar oxígeno varias horas el día sufre insuficiencia respiratoria Crónica con importante componente obstructivo, su tos constante le impide conciliar el sueño, y que las flemas que le provocan ahogos, en otro sentido indica que la enfermedad afecta su relaciones de familia y de la vida social. **En cuando el daño moral** señala que durante toda la vida que le queda padecerá a la enfermedad de silicosis sin posibilidad de mejoría y que debe consumir diariamente numerosos remedios broncodilatadores además de sufrir insuficiencia respiratoria crónica, que su situación le provoca pánico y alejamiento su relación es de familia y de amistades, por lo anterior y previas citas legales solicita que se declare que la enfermedad fue adquirida por culpa de la demandada y que ésta última debe indemnizarlo con la suma de \$150.000.000, con costas.

SEGUNDO: Que, contestando la demanda comparece don **CARLOS KOCH SALAZAR** abogado en representación de **CODELCO CHILE-DIVISIÓN SALVADOR**, Solicitando el total rechazo de la demanda y en ese sentido, **Niega:** que no se haya adoptado las medidas de seguridad y protección necesarias, que las condiciones ambientales al interior del yacimiento hayan sido deficientes, o que no existan sistemas de protección adecuadas, que no haya implementado un sistema de ventilación y control del polvo sílice respirable, no haber entregado elementos de protección personal y que no haya cumplido con el artículos 184 del Código del Trabajo y con las disposiciones de la Ley N° 16.744 en ese sentido niega que la enfermedad sea producto del desempeño del actor para la demandada y que exista relación de causalidad entre la enfermedad por la que se demanda y por ultimo además niega que Codelco División Salvador haya sido su único empleador posterior al año 2003. Señala que la silicosis como enfermedad **es un asunto de preocupación de la salud pública** que el riesgo de contraer la



enfermedad no solo deriva de las labores desarrolladas por el trabajador sino que además por ocupar adecuadamente los elementos de protección personal, en ese sentido indica que la enfermedad es su prevención, tratamiento y control es responsabilidad del Estado que se puede erradicar de acuerdo a los planes de seguridad pública, existe responsabilidad compartida entre el Estado, el trabajador y el empleador, que el gobierno de Chile ha implementado planes de acción al efecto. En cuanto a las **medidas de prevención y mitigación** indica que la División Salvador ha adoptado desde el comienzo de la explotación de la mina las medidas universalmente reconocidas como idóneas y que éstas han ido evolucionando a medida de que transcurre el tiempo. Señala que cuenta con **sistema de ventilación forzada, mapa de riesgos** además de **sistema de abatimiento del polvo**; señala además que se cumplen íntegramente las disposiciones reglamentarias sobre la materia, ventilación de las galerías, abatimiento confinamiento y mitigación del polvo en suspensión, control de operaciones mineras, señala que entrega los elementos protección personal y adiestra los trabajadores para su utilización eficaz, entrega máscaras de seguridad (trompas) de uso obligatorio de interior de la mina subterránea, además atención médica preventiva destinada al diagnóstico y derivación a la Compín con lo que indica como elemento de no culpabilidad ya que el empleador asume un rol activo en la derivación al organismo competente, continua diciendo que no existe yacimiento minero que no haya trabajadores que estén expuestos a contraer silicosis. Señala además que no hay **relación causal** ya que se omite dirigir la acción contra otro empleador que pudiera ser responsable ya que el demandante al término de la relación estaba completamente sano sin silicosis y con más de 10 años después de ser desvinculado padece la enfermedad y aun cuando no prestara servicios para otro empleador hay relación causal, ya que existen otras labores y no solamente las mineras que pueden exponer al trabajador al sílice. Continua diciendo que en el mes de mayo de 2004 fue evaluado por la comisión médica de reclamos el día 20 de septiembre de 2004 y que no presentaba silicosis pulmonar y no hay conocimiento de que haya apelado a la Superintendencia de Seguridad Social, por lo que es una causa distinta a su trabajo en la División



DVVXJLCXXE

Salvador, en cuanto al **daño moral** señala que su representado ha actuado con la esmerada diligencia y que no puede ser responsable de la indemnización pretendida, ya que ha adoptado las medidas de protección necesarias, agrega además que no basta indicar los perjuicios sino que debe además acreditarlos y señala que el monto propuesto es excesivo por lo que la indemnización no sería reparatoria sino lucrativa, por todo lo anterior y previas citas legales que indica. Solicita rechazar la demanda por falta de fundamento con costas o por falta causalidad y que no ha actuado con dolo o culpa. En subsidio de lo anterior pide que se rebaje prudencialmente el monto por las dificultades en erradicar la enfermedad y con más de 10 años del término de la relación laboral entre las partes.

TERCERO: Que en la Audiencia Preparatoria las partes fueron llamadas a **conciliación**, proponiendo bases de arreglo, lo que no prospero motivo por el cual se estableció como **hecho no controvertido:** la existencia de una relación laboral entre las partes en el periodo indicado en la demanda, que es de 31 años y que sus labores eran las indicadas en el libelo pretensor. Y como **hechos a probar:**

- (1) Efectividad de haber sufrido enfermedad profesional el demandante a consecuencia del trabajo desarrollado para la demandada.
- (2) Efectividad de haber dado cumplimiento la demandada a las medidas de seguridad y mitigación en el marco de la obligación de seguridad que impone el artículo 184 del Código del Trabajo, en su caso antecedentes y circunstancias que así lo señalen.
- (3) Procedencia de las indemnizaciones solicitadas en cuanto a naturaleza y monto, antecedentes y circunstancias que determinen tales indemnizaciones.

CUARTO: Que en Audiencia de Juicio la parte **demandante** rindió la siguiente prueba:

Documental



- 1) Carta enviada por Instituto de Seguridad Laboral al señor Toro Pérez, 28 de julio 2015. Documento que en su parte pertinente señala que la contraloría medica del Instituto de Seguridad Laboral evaluó y califico su enfermedad como enfermedad profesional con el diagnostico de silicosis e hipoacusia sensorioneural laboral.
- 2) Informe Médico Broncopulmonar del señor Toro Pérez, emitido con fecha 12 de agosto de 2014 por el Dr. Juan Añazco. Documento que será analizado en el número 4 de la prueba documental de la parte demandada.
- 3) Certificado Médico emitido con fecha 14 de agosto de 2018 por el Dr. Javier Gómez. Documento que da cuenta de diagnóstico de silicosis pulmonar.
- 4) Historia ocupacional enviada por Codelco a Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud de Atacama en diciembre de 2003.
- 5) Historia ocupacional enviada por Codelco a Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Coquimbo el año 2013. Documento que da cuenta de exposición al polvo desde agosto de 1972 al mes de noviembre de 2003.
- 6) Resolución N°73 de fecha 3 de octubre de 2013 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Coquimbo. Señala 50% de pérdida de capacidad de ganancia por silicosis pulmonar y ponderación por edad dando como resultado un 55% de perdida de capacidad de ganancia. Y señala la resolución como ultima entidad empleadora Codelco Chile División Salvador. Enfermedad profesional ocupación palanquero, señala como fecha de inicio de incapacidad permanente el día 03 de octubre de 2013.
- 7) Resolución N°B101/20140814, de 3 de septiembre 2014 Comisión Médica de Reclamos. Documento que señala incapacidad por silicosis de un 55%
- 8) Finiquito celebrado, 02 de noviembre de 2003 entre Codelco y el señor Toro Pérez. Documento en que el actor renuncia a toda acción que pudiera hacer valer en contra de Codelco que se funde en el contrato de trabajo, relaciones laborales o termino de las mismas, materia del presente finiquito, en el instrumento las



partes se dan el más amplio completo finiquito declarando que no tienen cargos que formularse.

Confesional

No Comparece el Representante Legal de la demandada Codelco, la parte demandante solicitó la aplicación a la parte demandada del N°3 del artículo 454 del Código del Trabajo, evacuado traslado la parte demandada se opone en atención a la fecha de ocurrencia no hay en Codelco ninguna persona con conocimiento de dichos hechos la comparecencia nada podrá aportar. Resolviendo en cuanto a la aplicación del apercibimiento legal, las alegaciones planteadas por la parte demandada dicen relación con la pertinencia de la prueba en comento cuestión que precluyó en Audiencia Preparatoria, y en la audiencia de Juicio la parte demandada debió indicar por qué motivo no comparece el representante legal o incorporar personería de persona a habilitada de acuerdo al artículo 4 del Código del Trabajo, actuaciones que no se realizaron por lo tanto se aplica el apercibimiento pedido por la parte demandante estimando por confeso ficto de los hechos contenidos en la demanda que no contradigan otras pruebas incorporadas al Juicio.

Testimonial

Comparece doña **Teresita de Jesús Toro Adasme**, cédula de identidad N°13.648.403-6, quien previamente juramentada indica que el demandante es mi papá, yo vivo en el Salvador, don Guido vive en la Serena desde 2004, antes él vivía en El Salvador trabajaba en Codelco, mi padre tiene silicosis por su trabajo en la mina, entro como en el año 1971, él era bien activo se desveló por nosotros los 5 hermanos, él trabajaba 3 turnos, sentíamos su ausencia, me da pena y rabia ver como esta ahora porque entrego mucho a la mina lo veo enfermo se resfría mucho se cansa, no puede caminar para no resfriarse, mi papa vive con mi mama, él se fue 2003 y lo encontraron sano, pero desde 2003 se sintió mal y fue a medico broncopulmonar le dijo que estaba con silicosis y que porque no le reconocieron sus enfermedad, le dijeron allá que estaba sano cosa que o entendía



DVVXJLCXXE

porque estaba muy avanzada, en relación a los síntomas se nota al conversar con el que se cansa, le dan ganas de toser, cuando se resfría le duelen sus pulmones le cuesta respirar le suenan sus pulmones, le falta el aire, usa un puf constantemente que es lo único que le ayuda, después de salir de Codelco no ha podido trabajar por su silicosis aunque quisiera, él está solo en la casa esa es su vida, se cansa, solo puede hacer cosas básicas como regar el jardín, se siente inútil, antes andaba en bicicleta y ahora solo puede mirar su bicicleta, caminar no más de media cuadra, ya no es la misma persona que él era cuando yo tenía 10 años y ahora tengo 45 años, por nosotros él trata de estar fuerte, pero lo veo melancólico por lo que él era y lo que es ahora, se hace el fuerte con nosotros, **contrainterrogado**, ellos le dijeron que estaba sano cuando se retiró, le hicieron muchos exámenes antes de irse le dijeron que estaba bien, 2004 aproximadamente se sentía mal por eso fue a médico broncopulmonar le dijo que tenía tierra de hace años él fue a ese médico 2004 o 2005 fue después de su salida, cuando dejó de trabajar solo la casa ayudar a la mamá en las cosas hogareñas, como mantener el jardín no se sentía capaz de desarrollar una actividad física, su actividad fue descendiendo, era bien activo andaba en bicicleta, jugaba rayuela hasta el 2002, mi padre no ha trabajado en nada desde que se retiró, ha subsistido de su jubilación en este tiempo, él tenía ahorro de dinero.- demás declaraciones constan en el registro de audio de la audiencia de juicio.

Comparece don **Guido Alejandro Toro Adasme**, cédula de identidad N°13.760.666-6, quien previamente juramentado declara que el demandante es mi padre y yo vivo en Salvador, visito a mi padre en mis descansos y lo llamo por teléfono, mi padre tiene silicosis, se deteriora su salud él era trabajador activo, jugábamos hacíamos paseos, pero disminuyó bastante ya no es el mismo, se empezó a cansar tocia, eso iba a la playa se sentía mal y ahogado por el tema de la silicosis, verse decaído y no podrá participar en actividades con nosotros como lo hacía cuando nosotros éramos pequeños, tiene bajo estado de ánimo a lo que era el antes, no es el mismo física y psicológicamente, antes era activo jugaba a la pelota, subía al cerro, ahora ni siquiera podemos ir al centro tiene cansancio tose,



DVVXJLCXXE

anda con inhalador, lo ocupa bastante como 2 veces al día, se levanta a las 9 de la mañana se hace su aseo y queda desocupado, no tiene actividad social ni deportiva, ya no sale a caminar a la playa como lo hacíamos antes, **contrainterrogado**, me comunico con mi padre día por medio del teléfono, y en mis descansos viajo, dejo de ser activo como antes en el mismo Salvador empezó a decaer dormía sentado se ahoga en la noche, no sé si tiene otra enfermedad aparte de la silicosis, él trabajaba al interior de la mina subterránea tenían que hacer reparaciones y levantar grandes peso, tenía que redoblar turno y los domingos a veces se tenía que quedar trabajando, todo el tiempo que trabajo fue en varias secciones al interior mina y hasta que se retiró en Chanco en que sacaba los materiales desde interior mina vía tren, el comentaba que al cargar el tren no se veía nada era solo tierra, se duchaba y sus mucosidades eran tierra negras o café, no sé si usaba elementos de protección, mi padre me contaba que usaban medidas de protección pero creo que en ese tiempo no había como ahora, esos respiradores de esos tiempos, era una como de algodón que después la sacaron la trompa porque por que investigaron que por ahí pasaba todo, era de recubrimiento de algodón, al **tribunal**, se ahoga con el vapor de la ducha, estamos atentos a eso, pero lo hace solo, le entregaban una trompa con un borde para sellar desde la nariz hasta el mentón y después averiguaron que no era tan efectivo pasaban las partículas de tierra por ahí, en ese tiempo no había respaldo de elementos de protección en cuanto a la certificación de una marca.- demás declaraciones constan en el registro de audio de la audiencia de juicio.

Exhibición

1) Exámenes preocupacionales realizados al señor Toro cuando comenzó a prestar servicios para la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código del Trabajo, así como los exámenes de salud realizados durante toda la vigencia de la relación laboral. **Se exhibe.** Se da por cumplido por exhibición de **examen preocupacional** que señala que al ingresar a prestar servicios en el año 1972 señala el documento que está sano según documento



numero 31 de la prueba documental de la parte demandada referente a registro de controles médicos del empleador al trabajador.

2) Comprobantes de entrega de información de los riesgos de las labores realizadas por el señor Toro (derecho a saber) de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 23 del Decreto N°40 que aprueba el reglamento sobre prevención de riesgos profesionales, durante toda la vigencia de la relación laboral. **No se exhibe**

3) Medidas de prevención y mitigación de la silicosis implementadas por Codelco durante toda la vigencia de la relación laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 y 210 del Código del Trabajo, en el artículo 3° del Decreto N°594 del Ministerio de Salud y en el artículo 31 del Decreto Supremo N°132 del Ministerio de Minería, entre otros. **Se exhibe informe mapa de riesgo de 2008, actualización mapa de riesgo de 2009, programas preventivos para sílice y el ruido del año 2011, vigilancia ambiental del año 2011 y mapa de ventilación de 2017**; el actor pide no se tenga por cumplida por que se refiere a documentos posteriores al término de la relación laboral. Estimando este juez que se trata de documentos posteriores al término de la relación de trabajo con el actor, como consecuencia lógica tales medidas no alcanzaron a beneficiarle por lo que no habiendo acompañado documentos contemporáneos a la relación laboral de la especie. **Se aplica el apercibimiento legal**

4) Comprobantes de entrega de elementos de protección personal al señor Toro de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto N°594 del Ministerio de Salud, durante toda la vigencia de la relación laboral. **No se exhibe**

5) Exámenes radiológicos de tórax realizados al señor Toro durante toda la vigencia de la relación laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley N°16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. **Se da por cumplido por examen preocupacional** que señala que al ingresar a prestar servicios en el año 1972 señala el documento que está sano según documento número 31 de la prueba documental de la parte demandada referente a registro de controles médicos del empleador al trabajador.



- 6) Documentos de protocolos de vigilancias de las dolencias experimentadas por el señor Toro que hubiere implementado Codelco durante la vigencia de la relación laboral. **No se exhibe**
- 7) Protocolos, procedimientos, métodos de trabajo o manual de las labores desempeñadas por el señor Toro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Decreto Supremo N°132 del Ministerio de Minería, que establece el reglamento de seguridad minera. **No se exhibe**
- 8) Documentos donde consten las capacitaciones impartidas al señor Toro durante la vigencia de la relación laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 624 letra b) del Decreto Supremo N°132 del Ministerio de Minería, que establece el reglamento de seguridad minera. **No se exhibe**
- 9) Inducciones de prevención de riesgos impartidas al señor Toro durante toda la vigencia de la relación laboral. **No se exhibe**

La parte demandante solicita se aplique apercibimiento legal por la no exhibición de los documentos números 2, 4, 6, 7, 8 y 9, se confiere traslado a la parte demandada, en relación al número 2 señala que no existe obligación de conservarlo más allá del término de la relación y han transcurrido más de 15 años del retiro del trabajador, en relación al número 4 el artículo 53 del decreto 594 del Ministerio de Salud establece la obligación de entregar elementos de protección pero no tiene la de contar con ellos 15 años desde su retiro, en relación al número 6 reitera argumento temporal y agrega que el demandante no ha señalado el cuerpo legal que obliga a su representado a tener esa documentación, en relación al número 7 son documentos específicos y no genéricos de un trabajador que se ha retirado hace más de 15 años, no hay obligación legal de mantener tales documentos fuera de ese periodo después de 15 años del retiro y número 8 reitera argumentación. Sobre el número 9 reitera los argumentos del número 6 porque no se dice cuál es la disposición legal por lo que no proceden los apercibimientos. Por el número 6 indica por que hay preceptos legales que imponen obligación legal de prevención pero no esta obligado a mantener la documentación el número 3 es un hecho no un documento, excede el periodo de prescripción más alto y excepcional



de 15 años desde que se retiró de la división, por lo que pide la parte demandada que no se haga efectivo.

El Tribunal aplica los apercibimientos pedidos por la parte demandante ya que el argumento del transcurso del tiempo no es un elemento suficiente para no contar con los mismos dado el término legal de prescripción de este tipo de causas que como se dijo, es independiente del término del vínculo laboral y respecto de los implementos de seguridad ni siquiera hubo un incumplimiento imperfecto sino que realmente no incorporo documento alguno. A mayor abundamiento no exhibió ni siquiera una constancia de derecho a saber o recibo de entrega de elemento de protección personal o inducciones, y habiendo indicado la parte la base legal de las documentales ordenadas exhibir pero, que de todas formas la documentación requerida deriva de la obligación de seguridad que pesa sobre el empleador debiendo ser esta además eficaz contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, se estima que respecto de la exhibición solicitada existe la obligación de conservación en atención a que el plazo de prescripción comienza a correr desde la declaración de enfermedad independiente de la fecha de término del vínculo laboral. Se decide la aplicación de apercibimientos pedido por la parte demandante.

Peritaje

Comparece doña **Katherine Sanhueza Arancibia**, cedula de identidad N°13.221.531-6, quien previamente ha jurado fiel desempeño y decir verdad, indica que se realiza peritaje en la Serena, me traslado a esa Ciudad, esta persona manifiesta encontrarse delicado de salud, trata de encubrir los síntomas de la depresión, le baja el perfil de lo mal que se siente para mantener una cierta tranquilidad de la relación familiar, le llama la atención que el diagnóstico de silicosis fue bastante tardía, empieza con problemas respiratorios al año siguiente de tomar el plan de retiro, estuvo siendo sin diagnostico mucho tiempo y haciendo tratamiento particular y sin diagnostico no tuvo tratamiento adecuado en las primeras fases, un médico particular le informa que tiene este problemas respiratorios y por este médico entre 2005 y 2007 reconoce esta enfermedad,



DVVXJLCXXE

recién reconocimiento de Compín desde de 2014 o 2016, se va agravando la enfermedad en etapa 2 y 3 en entre los años 2005 y 2010 es más fuerte el episodio depresivo se sobre adapto a la situación la persona genera síntoma adicionales se observa desaparición absoluta de la sexualidad, trastorno eréctil, debe ser por la restricción de capacidad pulmonar requiere oxigenación para erección normal lo que en este caso no ocurre al momento que aumenta silicosis aumenta a su vez el trastorno eréctil, en cuanto a la cronificación el usa como estrategia que el intenta mantenerse activo, pero no puede cumplir con las funciones mínimas se disminuye funcionalidad se ve disminuida desde hace 5 años de forma muy rápida y quedó en estado de alerta lo que a su vez genera más cortisol por lo que las enfermedades adicionales se cronifiquen, él es una persona muy tranquila y controlado, evidencia de forma individual las consecuencias de la silicosis no las socializa en la familia mantenido su rol paterno y de sostenedor, ha usado todos sus recursos tratando de mantener una relativa tranquilidad, que no ha sido bien llevada, sus hijos no viven cerca, hace como que no esta enfermo, el quiere mantener el control, su personalidad se muestra fuerte pero sus recursos emocionales esta disminuidos, en lo físico puede tener un infarto cardiaco le recomendé que se acerque a su médico para evaluación cardiaca porque tiene sintomatología relacionada, consecuencia de la silicosis el corazón debe trabajar el doble por la silicosis y eso descompensa, el recuerda haber sido deportista en su juventud, si no hubiera sido deportista habría perdido la capacidad más de respirar más rápido comparando con otros peritados míos, él tiene conciencia que se morirá en corto tiempo, él no tiene proyección a 10 años sino si es que 3 o 5 años, evidencia la muerte próxima, tiene pensamiento catastrófico, nadie les explico las fases de la silicosis, ellos deben trabajar con un equipo que trabaje con ellos y les explique, en términos cognitivos se observa como una persona que tiene capacidad mental intacta, sin lagunas mentales, al notar el mismo su deterioro y hacer uso de todos sus recursos para enfrentarlo la enfermedad mental es más rápida, por lo que se explica la cronificación durante tanto tiempo con postura depresiva, el está con una depresión desde 2004 y la depresión no tratada se cronifica en el tiempo, **abogado de la parte demandante,**



DVVXJLCXXE

soy perito desde 2012, en las áreas familia, penal, laboral, he hecho unos 300 o 350 peritajes me he ido especializando lentamente en identificar daños psicológicos, tiene daño psicológico, el demandante tiene daño psicológico, es un trastorno de depresión mayor que cronificado por el tiempo de moderada gravedad y además trastorno eréctil de larga data, no puede usar viagra por la silicosis pulmonar, es muy difícil para estos hombres reconocer el trastorno eréctil, esto influye en su imagen de masculinidad, este es un pueblo minero, machista y muy asociados a los rasgos de género es muy difícil para ellos asumir que no tiene sexualidad de larga data, en la medida en que ellos cuentan como vivencian la silicosis y preguntando a otras personas y las experiencias de los que han muerto, se sienten dependientes de otros al perder sus capacidades, este señor se siente engañado ya que le dijeron durante todo el tiempo que no tenía la enfermedad y al año después aparece con enfermedades respiratorias repetitiva hasta que un médico con los exámenes le confirma lo que ellos le llaman tierra, siente que estuvo trabajando muchos años que se hizo exámenes y nunca le arrojaba la enfermedad de silicosis y al año de tomar el plan de retiro presenta la enfermedad y recién con los años es reconocida y no es un 27% sino que sobre el 50% lo que significa que el 50% de cada pulmón tiene daños, **abogado de la parte demandada**, de acuerdo a la experiencia de la perito los peritajes a personas por daño psicológico por enfermedad unos 50, no siempre uso los mismos instrumentos, ya que depende de la pregunta legal, mis métodos son reconocidos por APA, existe Margen de error y margen de mentira, no sé el porcentaje de error exacto, depende del uso del instrumento, independiente de que la persona mienta o no porque los test proyectivos tienen otro objetivo en los que se puede mentir y tienen escala de mentira son los test cuantitativos, en los test proyectivos es lo que la persona ve al momento de que está siendo evaluada, los proyectivos buscan la estructura de personalidad en el momento y lo importante es la entrevista para indagar sobre el daño psicológico, me ha tocado verificar personas que no tienen ningún daño o que era de menor entidad se manifiesta en que no presenta trastorno mental pese a tener enfermedad, por ejemplo me paso en un peritaje de estrés laboral que no presentaba daño, ¿al inicio de la audiencia dijo



DVVXJLCXXE

gran afectación, si es que esto es un prejuicio? no hay relación previa con la persona y después de la evaluación tampoco tengo ningún vínculo me mantengo imparcial luego tampoco se del resultado de los juicios no estoy predispuesta ni negativa ni positivamente esto es en objetividad, el concepto gran afectación viene asociado a la operacionalización que hace el sistema judicial respecto de que significa daño psicológico y daño moral esta estructurado en la ley que da el formato del peritaje, lo dije porque es el formato, está estructurado desde el año 2014 el peritaje va de acuerdo al formato, no son palabras mías, el SML aprobó el formato y los contenidos de un peritaje, y en este caso es el que corresponde a este peritado, el peritado en un inicio se mostró muy tranquilo muy elaborado, muy armado, lo que es un enmascaramiento del efecto que le produce lo que está contando, tiene distanciamiento afectivo de lo que le ocurre, y luego cuando él se siente contenido rebela como se siente en términos emocionales, se descubre en la coherencia del discurso, la congruencia del correlato emocional, en el caso particular del demandante me llamo a atención que él no tuviera conciencia de lo que me contaba y que no tuviera correlato emocional las dos cosas juntas eso me llamo mucho la atención, creo que esto tiene que ver con que soy mujer y soy joven, por eso él se mosto como un hombre recto correcto de no mostrar sus emisiones de no contar aquello que a él le provocaba tanto dolor, debe haber sido los primeros 5 o 10 minutos de la evaluación, evaluación que duro bastante un peritaje no es una conversación normal, trastorno por hipoacusia yo revisó los documentos cada vez que hago peritaje por enfermedad laboral, es curioso que tenía mayor hipoacusia y luego disminuye su porcentaje, no creo que la pequeña hipoacusia que tiene el impacto en el peritado como las consecuencias de la silicosis que es la principal enfermedad que la persona presenta la perdida es mayor, la pérdida de un oído se compensa con el otro, vi documentos de primeros exámenes radiológicos el medico que lo atiende en serena que le informa de la silicosis pulmonar y no al revés, el peritado me manifestó que tenía disfunción eréctil, ellos terminan informando la disfunción eréctil es más difícil reconocérselo a una mujer que a un hombre.-demás declaraciones constan en el registro de audio de la audiencia de juicio.



QUINTO: Que en Audiencia de Juicio la parte **demandada** rindió la siguiente prueba:

Documental

1) Historia Ocupacional de Guido Toro Pérez en Codelco Chile. Documento que señala alta exposición al polvo en todo el periodo informado: en Cobresal desde agosto de 1972 al mes de abril de 1976 como ayudante de perforista en desarrollo y perforista en desarrollo; Codelco Salvador desde el mes de mayo de 1976 a septiembre de 2003 en las labores de reparador de piques, corredor sala extracción, palanquero-buzonero, alta exposición polvo.

2) Resolución N°6/20040595 de la COMERE, de 30 de Septiembre de 2004. Documento que señala que el demandante a la fecha no presentaba neumoconiosis

3) Resolución N°6/20040538 de la COMERE con fecha 09 de Septiembre de 2004. Documento que señala que el demandante a la fecha no presentaba silicosis pulmonar, incapacidad de un 0%.

4) Declaración de enfermedad profesional, historia clínica emitida por Codelco-Chile División Salvador, adjunta Informe médico broncopulmonar de fecha 12 de agosto de 2014 y espirometría del demandante, 29 de septiembre de 2003. Documento declaración de enfermedad historia clínica señala como nota que no presenta neumoconiosis; por su parte El informe broncopulmonar señala en su parte pertinente que egreso sin incapacidad por silicosis y que además posterior a su retiro el demandante no volvió a trabajar en minería, diagnostico: silicosis pulmonar enfermedad es presumiblemente de origen profesional

5) Resolución N°742 de la Compín de Atacama de fecha 25 de abril de 2002. Documento que señala en su parte pertinente que no presenta neumoconiosis, control en seis meses.

6) ORD. N°1431 enviado por el Presidente de la Compín de Atacama al Jefe de Dpto. de Medicina ocupacional de Codelco Chile, Salvador de 30 de abril de 2002. Documento que señala en su parte pertinente que no presenta neumoconiosis.



- 7) Declaración individual de enfermedad profesional correspondiente a la sesión N°68, Resolución N°742 de la Compín de Atacama del año 2002. Al describir el ambiente de trabajo indica más de 29 años de exposición a riesgo silicogeno alto.
- 8) Resolución N°66 de la Compín de Atacama de fecha 08 de enero de 2003. Documento que señala en su parte pertinente que no presenta neumoconiosis control en seis meses practicándosele una tomografía axial computarizada de tórax de control.
- 9) ORD. N°193 enviado por el Presidente de la Compín de Atacama al Jefe de Dpto. de Medicina ocupacional de Codelco Chile, Salvador, 13 de enero de 2003. Documento que señala en su parte pertinente que no presenta neumoconiosis, control en seis meses practicándosele una tomografía axial computarizada de tórax de control.
- 10) Declaración individual de enfermedad profesional correspondiente a la sesión N°05, Resolución N°66 de la Compín de Atacama del año 2003. Que en su parte pertinente al describir el ambiente de trabajo señala más de 30 años de exposición a riesgo silicogeno alto, lugar de trabajo mina subterránea transporte. En cuanto a los síntomas señala: asintomático respiratorio.
- 11) Resolución N°1810 de la Compín de Atacama, de 08 de agosto de 2001. Documento que señala en su parte pertinente que no presenta neumoconiosis, control en seis meses.
- 12) ORD. N°2981 enviado por el Presidente de la Compín de Atacama al Jefe de Dpto. de Medicina ocupacional de Codelco Chile, Salvador ,16 de agosto de 2001. Documento que señala en su parte pertinente que no presenta neumoconiosis, control en seis meses.
- 13) Declaración individual de enfermedad profesional correspondiente a la sesión N°144, Resolución N°1810 de la Compín de Atacama del año 2001. Documento que en su parte pertinente señala asintomático respiratorio; mas de 28 años de exposición al riesgo silicogeno alto
- 14) Resolución N°758 de la Compín de Atacama de fecha 19 de abril del 2000. Documento que señala en su parte pertinente que el actor no presenta neumoconiosis



- 15) ORD. N°2036 enviado por el Presidente de la Compín de Atacama al Jefe de Dpto. de Medicina ocupacional de Codelco Chile, Salvador, 08 de mayo del 2000. Documento que señala en su parte pertinente que no presenta neumoconiosis.
- 16) Declaración individual de enfermedad profesional correspondiente a la sesión N°72, Resolución N°758 de la Compín de Atacama del año 2000. Documento que señala en su parte pertinente asintomático respiratorio; con más de 27 años de exposición a riesgo silicogeno alto.
- 17) Resolución N°1983 de la Compín de Atacama, de 09 de diciembre de 1998. Documento que señala en su parte pertinente que no presenta neumoconiosis.
- 18) ORD. N°256 enviado por el Presidente de la Compín de Atacama al Jefe de Dpto. de Medicina ocupacional de Codelco Chile, Salvador, 9 de diciembre 1998. Documento que señala en su parte pertinente que no presenta neumoconiosis.
- 19) Declaración individual de enfermedad profesional correspondiente a la sesión N°211, Resolución N°1983 de la COMPÍN de Atacama del año 1998.
- 20) Resolución N°1003 de la Compín de Atacama de fecha 09 de julio de 1997. Documento que señala en su parte pertinente que no presenta neumoconiosis.
- 21) ORD. N°2844 enviado por el Presidente de la Compín de Atacama al Jefe de Dpto. de Medicina ocupacional de Codelco Chile, Salvador, 05 de agosto de 1997. Documento que señala en su parte pertinente que no presenta neumoconiosis.
- 22) Declaración individual de enfermedad profesional correspondiente a la sesión N°108, Resolución N°1003 de la Compín de Atacama del año 1997. Documento que señala en su parte pertinente asintomático respiratorio; mas de 24 años de exposición a riesgo silicogeno alto.
- 23) Resolución N°220 de la Compín de Atacama de fecha 01 de marzo de 1995. Documento que señala en su parte pertinente que no presenta neumoconiosis.
- 24) ORD. N°663 enviado por el Presidente de la Compín de Atacama al Jefe de Dpto. de Medicina ocupacional de Codelco Chile, Salvador, 17 de Marzo de 1995. Documento que señala en su parte pertinente que no presenta neumoconiosis.
- 25) Declaración individual de enfermedad profesional correspondiente a la sesión N°20, Resolución N°220 de la Compín de Atacama del año 1995. Documento que



DVVXJLCXXE

en su parte pertinente dice asintomático respiratorio; riesgo silicogeno alto en faena subterránea.

26) Resolución N°708 de la Compín de Atacama de fecha 07 de agosto de 1992. Documento que señala en su parte pertinente que no presenta neumoconiosis.

27) ORD. N°3413 enviado por el Presidente de la Compín de Atacama al Jefe de Dpto. de Medicina ocupacional de Codelco Chile División Salvador con fecha 09 de octubre de 1992. Documento que señala en su parte pertinente que no presenta neumoconiosis.

28) Declaración individual de enfermedad profesional correspondiente a la sesión N°68, Resolución N°708 de la Compín de Atacama del año 1992.

29) Resolución N°350 de la Compín de Atacama de 07 de abril de 1991. Documento que señala en su parte pertinente que no presenta neumoconiosis.

30) ORD. N°1441 enviado por el Presidente de la Compín de Atacama al Jefe de Dpto. de Medicina ocupacional de Codelco Chile División Salvador, 22 de mayo de 1991. Documento que señala en su parte pertinente que no presenta neumoconiosis.

31) Registro de controles médicos del demandante del Departamento Médico de la Compañía de Cobre Salvador. Documento que en lo pertinente individualiza al actor, en ese momento 27 años de edad, fecha de ingreso 02 de agosto de 1972, perforista, documento que en el recuadro radiografía perpendicular con timbres de fechas de los años 1976, 1977, 1978, 1980 y 1982 que señala sano. En la parte final da cuenta de las resoluciones Ns°: 1810, 742, 350, 708 y 66 correspondientes a los años 2001, 2002, 1991, 1992 y 2003 respectivamente, indican no presenta neumoconiosis.

32) Declaración Individual de enfermedad profesional emitida por el Ministerio de salud de fecha 20 de agosto de 2013.

33) Resolución N°073 de la Compín de Coquimbo, 03 de octubre de 2013. Documento analizado en el número 6 de los presentados por la parte demandante.

34) Espirometría del demandante emitida por el Centro de Medicina Respiratoria de La Serena con fecha 07 de enero de 2013. Documento que indica limitación



espirométrica obstructiva leve con el aerosol bronco dilatador no hubo cambio significativo.

Confesional

Comparece don **Guido del Rosario Toro Pérez**, quien previamente juramentado declara que, padezco silicosis por la mala seguridad que tenía Codelco, yo ingrese 1972 hasta el año 1990 más menos era mala los útiles que tenía una de seguridad, eran malos los implementos, uno salía con la tierra el polvo era bastante, uno salía con las narices llevas de barro, tierra, yo trabaje 31 años y después se vino a arreglar, me decían que estaba bien, me canso para caminar, no puedo hacer nada porque me canso, tengo que usar un puf que muestra en sala y los usa como 4 veces al día, me desempeñe primero como perforista uno perforaba y después a pala, uno no podía usar la trompa por el cansancio y uno se cansaba y aspiraba más tierra, el polvo era mucho, se nos proveía una trompa, pero después nos daban un paño que se ponía en la trompa, pero eso no sellaba la cara para que no aspirara más polvo, y se aspiraba más polvo, uno sacaba ese paño y salía lleno de tierra polvo, y las narices cuando uno se iba a bañar, uno se lo sacaba al bañarse era un barro negro; entre 1972 y 1990 no se daban buenas medidas de seguridad y desde 1990 mejoro un poquito pero, no era la mejor calidad del implemento, durante los 31 años estuve al interior de la mina hasta 2003 que me retire, a la fecha de mi retiro en la preventiva me decían que estaba bien, pero yo ya me sentía mal, ya me cansaba y cuando me retire me dijeron usted está sano, después en serena al año me dijo el doctor no te pagaron esta silicosis que dicen que me fui sano, los exámenes eran en Salvador y Copiapó, la silicosis ha provocado que me canso, camino media cuadra me canso, en la noche no puedo dormir duermo semisentado. **Al tribunal** para ducharme me ahogo me falta aire, Duermo semisentado me ahogo a veces me levanto que no puedo estar con el ahogamiento que tengo, me ayuda el inhalador que retiro todos los meses, después de Codelco me pensione y no trabaje en nada en actividad de ninguna naturaleza vivo con mi pensión con mi señora, no tengo actividad social mi cuerpo no me da, ni siquiera puedo ayudar bien en la casa a hacer aseo porque



DVVXJLCXXE

me canso.-demás declaraciones constan en el registro de audio de la audiencia de juicio.

Exhibición

Resolución N°B101/201440814 de la COMERE 03 de Septiembre de 2014 se cumplió la exhibición sin solicitudes de apercibimiento.

Oficios

Que se incorporó íntegramente los siguientes:

- a) de la **Compín de la Región de Atacama** señala que hay evaluaciones posteriores en la Compín Atacama posteriores al año 2004, ya que la del acta de la audiencia corresponde a la Compín de Coquimbo, detalla una nomina de 11 resoluciones en el periodo de 1991 a mayo de 2004 Todas las que señalan que el actor no presenta neumoconiosis. así como dos resoluciones del año 2004 que indican un 12,5% de pérdida de capacidad de ganancia por hipoacusia y por ultimo una resolución de 09 de septiembre de 2004 de la Comere que señala que el actor no presenta neumoconiosis.
- b) de la **Comisión Médica de Reclamos**.-oficio por medio del que la institución remitió los antecedentes y resoluciones del actor.

SEXTO: Que analizados los elementos de convicción allegados a la causa, conforme lo dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, esto es, en virtud de las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

1.-Que, la existencia de relación laboral entre el actor con la demandada es un hecho no controvertido establecido en audiencia preparatoria así como el periodo de duración por 31 años desde 03 de agosto de 1972, hasta el día 02 de noviembre de 2003, en las funciones indicadas en el libelo pretensor.

2.-Que, mediante Resolución N°73 de fecha 3 de octubre de 2013 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Secretaría Regional Ministerial de Salud



DVVXJLCXXE

de Coquimbo. Da como resultado un 55% de pérdida de capacidad de ganancia, por silicosis.

3.-Que mediante el peritaje psicológico incorporado al juicio se pudo acreditar el daño sufrimiento y aflicción que ha experimentado el actor en cuanto a la faz psicológica el daño psicológico al racionalizar el desmedro de sus habilidades de forma rápida, y el esfuerzo de ocultación ya que utiliza todos sus recursos en bajar el perfil de la enfermedad, y que no tiene daño cognitivo lo que significa que tiene mayor conciencia del cambio de vida que experimenta lo que agrava el daño emocional de la depresión que sufre de moderada a grave y de ocultamiento de la profundidad del daño a su familia por temor a perderla y de su vida sexual, afectando aun en ello más básico que es poder dormir por las noches sin que se les acabe el aire, distintos trastornos en su estado de ánimo depresión y pensamientos catastróficos.

4.-Que en cuanto el documento registro de atenciones médicas número 31 de la prueba de la parte demandada señala que ingreso con 27 años de edad a prestar servicios para la demandada con fecha de ingreso 02 de agosto de 1972, perforista, que da cuenta de su ingreso sano sin neumoconiosis.

5.-Que, en cuanto a que la demandada haya informado los riesgos laborales derecho a saber y la entrega de elementos de protección personal adecuado para prevenir la enfermedad de silicosis se aplicó apercibimiento legal a la parte demandada del artículo 453 número 5 del Código del Trabajo, y además la parte demandada no incorporo otro elemento probatorio en contrario que indique que la demandada Codelco entrego derecho a saber o entrego elementos de protección personal adecuados para prevenir la enfermedad de silicosis. Se tiene por acreditado que no se entregó elementos de protección personal adecuados a la faena del actor, y que no se le informo de los riesgos del trabajo que desempeñaba, derecho a saber.

6.-Que, la demandada no acredito haber adoptado las medidas paliativas como la medición diaria de los índices de aire libre de contaminación, la debida



humectación previo a la faena en el periodo que presto servicios el actor no siendo considerable para prevención del actor el cumplimiento posterior al término de la relación laboral. Por lo que se estima no acreditada su adopción en el tiempo que el actor presto servicios.

SEPTIMO: Que, en este estado de cosas, la litis se centra en determinar si la demandada cumplió con su deber de cuidado y seguridad respecto del actor.

OCTAVO: Que, el artículo 184 del Código del Trabajo señala que: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas como también los elementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen.

Que, en las especie resultan aplicables la disposición antes transcrita y las demás relativas a la protección de los trabajadores y las disposiciones contenidas en la ley sobre accidentes del trabajo N° 16.744.

NOVENO: Que en cuanto a la relación causal mediante los exámenes pre ocupacionales incorporados al juicio, se estima que el demandante ingreso a prestar servicios de forma sana y lo que no fue controvertido por otra prueba del juicio, en ese sentido se puede concluir que el actor no padecía silicosis pulmonar al momento de ingreso a prestar servicios para la demandada de autos, es



necesario además tener en consideración que la prueba confesional y testimonial de la parte demandante indican que posterior al termino de servicios en el año 2003 no realizo otra actividad laboral alguna remunerada, que firmo finiquito en el que si bien da finiquito de sus relaciones laborales para con el empleador renunciado a toda acción dicha renuncia y finiquito reciproco no señala la acción planteada en autos, por otro lado la parte demandada no acredita su alegación en el sentido de que posterior al termino de relación laboral el actor desarrollo otras actividades remuneradas en las que pudo contraer la enfermedad, que al retirarse de la división el actor no desarrollo otra labor y siendo no controvertido en el proceso conforme los hechos asentado en audiencia preparatoria al interior de la mina y no acreditándose por la parte demandada la entrega de elementos de protección adecuada y la capacitación e información de los riesgos de sus actividad del derecho a saber, y además de las declaraciones individuales de enfermedad profesional que acompaño la misma parte demandada que dan cuenta que el actor estuvo más de 30 años de exposición alta al sílice lo que además es coherente con la historia ocupacional que da cuenta de la exposición alta al polvo, no hay elemento que se visualice en el juicio y que sea visible a este vez que rompa el ciclo causal de las labores desarrolladas con el resultado de la enfermedad que actualmente padece, y que esto no resulta controvertido con las declaración previas al término de relación laboral que indican que el trabajador no presenta neumoconiosis ya que la única causa probada de la enfermedad que padece proviene de los servicios prestados por el demandante a la demandada en las labores mineras al interior de la mina, por lo que se estima que la relación causal cuestionada por la parte demandada resulta nítida, y haciendo el ejercicio de supresión mental si es que tiene a la vista los factores de: la prestación de servicios en el interior de la mina, sin implementos de protección personal adecuados en un ambiente de alto de contaminación de polvo sílice en suspensión durante más de 30 años y que todos esos factores tengan como resultado que actualmente el actor se encuentre padeciendo la enfermedad profesional de silicosis pulmonar, lo que género que perdiera su capacidad de ganancia y perdida de sus habilidades básicas de manera progresiva y rápida lo que trajo como



DVVXJLCXXE

consecuencia el daño emocional del que dio cuenta la perito que declaro en estrados y los testigos de la parte demandante además de lo que se pudo apreciar de las declaraciones del demandante al rendir declaración confesional. En consecuencia que la relación causal se ha desarrollado de la manera expuesta en la demanda.

DECIMO: Que, de esta manera, el peso de la prueba en relación con el debido cumplimiento de las obligaciones surgidas de la relación laboral contractual en referencia y que, en la especie, de acuerdo al fundamento y petitorio de la demanda, se circunscribe especialmente con el deber del empleador de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador contratado, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y de seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes, como lo estatuye el artículo 184 del Código del Trabajo, 68 de la Ley 16.744 y otras normas reglamentarias, eran de cargo de la empresa Codelco.

UNDECIMO: Que, la demandada Codelco Chile no pudo demostrar que el demandante de este juicio, hubiese recibido los elementos de protección personal adecuados, recepción de charla de seguridad o derecho a saber, que se haya adoptado las medidas de mitigación correspondientes y en específico mediciones y humectación del ambiente de trabajo para minimizar el contacto respiratorio con el polvo sílice durante el tiempo que el actor presto servicios para la demandada, en consecuencia el empleador no ha cumplido su obligación contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo ya citado, ya que además no ha cumplido la carga de acreditada que efectivamente tomo las medidas necesarios para proteger la vida y salud del actor para el riesgo específico de la enfermedad de silicosis pulmonar. En ese sentido no basta una acción esporádica del empleador diluida en el tiempo, sino que debe existir un desempeño eficaz de prevención en los términos del artículo 184 del Código del Trabajo y el hecho que se efectuó



actualmente tampoco exculpa a la demandada ya que se toman las medidas de mitigación cuando la enfermedad ya fue adquirida.

DUODECIMO: Que, conforme a lo que se ha venido diciendo, ha quedado establecido que no existió al tiempo en que el actor estuvo expuesto al polvo de forma alta y ausencia de un procedimiento de trabajo seguro del riesgo de la enfermedad de silicosis pulmonar durante el tiempo que presto servicios y que no se le entrego elementos de protección adecuados y en ese escenario debía continuar prestando servicios sin protección respiratoria lo que se estima elemento causal de la relación de como adquisición de la enfermedad de silicosis.

DECIMO TERCERO: Que, en efecto, la misma demandada luego de la situación general producida por haber contraído la enfermedad actualmente ha implementado medidas de mitigación tendientes a prevenir las deficiencias comentadas en la seguridad de los trabajadores que operan o laboran en sus faenas. Pero que el caso del actor no contaba con los implementos adecuados cuando desarrollaba sus labores al interior de la mina con exposición al sílice conforme al documento incorporado.

DECIMO CUARTO: Que, conforme lo razonado de este fallo, cabe concluir que la empresa demandada, no ha dado cumplimiento a la norma del artículo 184 del Código del Trabajo, a objeto de prevenir la enfermedad de silicosis pulmonar que padece el actor.

DECIMO QUINTO: Que, en este contexto, la prueba rendida por la demandada ha resultado insuficiente para acreditar el cumplimiento debido de la obligación antes señalada y, por el contrario, no cumplió la carga de exhibir en audiencia de juicio motivo por el cual se le aplico en esta sentencia el apercibimiento legal correspondiente, pudiendo concluir que el motivo por el cual el demandante



contrae la enfermedad de silicosis fue por no haber la demandada adoptado las medidas de seguridad necesarias para proteger la integridad física de su trabajador ya que no le entrego implementos de protección personal correspondientes que eviten la aspiración del polvo sílice.

DECIMO SEXTO: Que, por otra parte, el actor pretende ser indemnizado por daño moral, fundado en que como consecuencia de la enfermedad profesional ha sufrido diversos perjuicios a nivel personal, familiar y que como ex trabajador de la demandada hoy sufre fatigas y ha podido notar la pérdida progresiva de su habilidad para desarrollar funciones cotidianas y encontrándose el actor en etapa de depresión moderada a grave desde hace años, además que sufre cansancios, mala calidad de sueño por las noches y dificultad para desarrollar actos básicos de la vida como ir a ducharse por riesgo de ahogo, habiendo constatado la perito psicóloga una depresión de larga data del actor.

DECIMO SEPTIMO: Que, en cuanto al daño moral demandado, éste, si bien no es susceptible de apreciación pecuniaria resulta facultativo para el Tribunal su valorización. Por otra parte el sentido común y la doctrina han llegado a la conclusión que los hechos normales no necesariamente requieren de prueba, ya sea sobre la base del principio de la realidad, el hecho notorio, los actos propios, etc. Por consiguiente, la aflicción psíquica, consternación moral, sufrimiento psicológico o de índole no material que padece una persona a propósito de la enfermedad constituye un hecho evidente que no requiere de prueba, sin que pueda discutirse lógicamente o racionalmente que un ser humano puesto en esas circunstancias no tolerará un padecimiento de naturaleza psíquica, debiendo estimarse acreditado el daño moral producido por la enfermedad de silicosis y cuya consecuencia es la pérdida paulatina de las destrezas básicas de desempeño por las limitaciones respiratorias, lo que incluso da origen a enfermedades psicosomáticas o situaciones de estrés que deben ser tratada por especialista.



DVVXJLCXXE

DECIMO OCTAVO: Que, por mandato del artículo 184 del Código del Trabajo, el empleador está obligado a dar cuidado y protección a sus trabajadores, lo cual implica que en el cumplimiento de la mencionada “obligación de seguridad”, que se encuentra ínsita en toda relación laboral, éste debe de actuar con la máxima diligencia para evitar que el trabajador sufra un accidente o enfermedad profesional que pueda afectar su vida o su integridad física. En términos del “derecho común”, tal deber de conducta lo hace responsable hasta la culpa levísima; conclusión a la que es necesario arribar en atención no sólo a la evidente extensión que ha de darse al tenor del citado inciso primero del artículo 184 del Código Laboral sino, además, a la naturaleza del bien jurídico que esa norma Procura amparar, que no es otro que la vida, la salud y la integridad física del trabajador.

DECIMO NOVENO: En ese sentido, el empleador debe hacerse cargo de la indemnización por daño moral por la enfermedad profesional de silicosis pulmonar, producto de su trabajo para Codelco, en circunstancias que realizaba funciones propias del cargo para la cual fue contratado y que conforme al documento historia ocupacional da cuenta de exposición a nivel alto de polvo durante más de 30 años.

VIGESIMO: Que, conforme lo que se ha venido diciendo permite establecer que dicho daño se verá resarcido con la suma de ochenta y tres millones de pesos.

VIGESIMO PRIMERO: Que, las demás probanzas allegadas al juicio, en nada alterar la conclusión a que se ha arribado.

VIGESIMO SEGUNDO: Que la prueba ha sido analizada y ponderada conforme a las reglas de la sana crítica.



Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 63, 184, 420, 446 y siguientes del Código del Trabajo, Ley 17.644, Decreto Supremo N° 594, Decreto Supremo N° 40, de 1969, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda interpuesta por don **GUIDO DEL ROSARIO TORO PEREZ**, en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE- DIVISION SALVADOR**, representada legalmente por don **CHRISTIAN MARCEL TOUTIN NAVARRO**, todos ya individualizados y en consecuencia se condena a esta ultima a pagar la suma de **\$ 83.000.000.-** (ochenta y tres millones de pesos), que se reajustarán y devengará intereses legales desde la fecha de la ejecutoriedad del fallo hasta el pago efectivo.

II.-Que, cada parte pagara sus **costas**.

Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, bajo apercibimiento de pasar los antecedentes a la sección de Cobranza Laboral y Previsional del Tribunal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT 0-34-2018.

RUC 18-4-0146400-6



Dictada por don **RICARDO ANDRES ALVEAL VENEGAS**, Juez Subrogante del Juzgado de Letras con competencia en materia del Trabajo, de Diego de Almagro.



DVVXJLCXXE

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>